



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(F) Impugnación de Paternidad
Demandante	Edwin Santiago Bisvicus García
Demandado	Diana Patricia Velásquez Hernández
Radicado	No. 2536840890012022-00441 – 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 87 Sentencia por clase de proceso N° 14
Decisión	Declara impugnada la paternidad

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, de la cual se aportó el original, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor EDWIN SANTIAGO BISVICUS GARCÍA, a través de apoderado, incoó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto de las menores Emily Dahyam Bisvicus Velásquez y Emily Salomé Bisvicus Velásquez, para lo cual, direcciona el asunto contra su progenitora, la señora Diana Patricia Velásquez Hernández, presentando como fundamento fáctico a las pretensiones, los siguientes, en resumen:

- Que, entre el demandante y la demandada, existió una relación sentimental.
- Producto de dicha relación nacieron las niñas Emily Dahyam y Emily Salomé, el 08 de enero de 2012 y 29 de julio de 2017 respectivamente.
- El demandado ha tenido dudas de la paternidad de las menores, debido a diferentes comentarios que escuchó en su círculo cercano de amistades, por lo que se realizó una prueba de ADN que arrojó resultados negativos con respecto a ellas.
- En virtud de las conclusiones de aquel examen médico, el demandante decidió iniciar este proceso con el fin de determinar la verdadera paternidad de las niñas.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos atrás expuestos, solicita se acojan las siguientes pretensiones:



- Declarar que las niñas Emily Dahyam y Emily Salomé Bisvicus Velásquez, hijas de Diana Patricia Velásquez Hernández, nacidas el 8 de enero de 2012 y 29 de julio de 2017, no son hijas del señor Edwin Santiago Bisvicus García.
- Ordenar la corrección en los registros civiles de nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, se admitió la demanda mediante auto de quince (15) de diciembre de 2022, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación de la extrema demandada.

Subsiguientemente, la señora Diana Patricia Velásquez Hernández, fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, oponiéndose extemporáneamente a la demanda.

El Despacho, en providencia de 11 de agosto de 2023, dispuso el traslado de la prueba de ADN anexa en la demanda, por el término de 3 días, en cuya oportunidad no se acusaron reparos.

Abordado así el litigio, por auto del 29 de diciembre de 2023 se cerró la fase de instrucción, donde solamente se enuncia aquella del estado civil; como también, en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente.

No obstante, comoquiera que dentro de la contestación que presentó la demandada fuera de término, ésta se quejó de la autenticidad de la prueba de ADN, el Juzgado, mediante providencia de 13 de marzo de 2024, ordenó a la institución 'Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. allegar los resultados originales, lo cual ocurrió, como bien puede observarse en el archivo '19. Pruebas ORIGINAL'.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, en el proceso concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC), del demandante y demandada por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que la demandante, y el demandado, son personas



mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP)

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Es procedente declarar la impugnación del vínculo paterno filial entre el demandado y las niñas Dahyam y Salomé, cuando su reconocimiento fue realizado voluntariamente y data de tiempo atrás?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acompaña la existencia de unos resultados de ADN, los cuales, si bien fueron impugnados extemporaneamente por la demandada, no recibieron reparo alguno de manera posterior al corrersele traslado de éstos, y en todo caso, dentro del expediente reposan las resultas originales del mentado examen, sin que exista duda alguna sobre su autenticidad, amén de que la demandada tampoco indicó quienes podrían ser los presuntos padres de las niñas.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Para dar respuesta al interrogante planteado, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado



al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, como el caso en estudio, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, se trae a mención la sentencia **T – 381 del 2013**, donde la Corte Constitucional puntualizó que el objeto de la acción de impugnación, radica en “*la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor*”.

Por otro lado, con la **Ley 75 de 1968** se reguló el tema de la impugnación, así:

“ARTICULO 5o. *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.*”

En ese entendido, el Art. **248 del C. Civil**, prevé 2 causales para impugnar:

“ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. *<Modificado, art. 11 de la Ley 1060 de 2006:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De este modo, son 2 dos requisitos para accionar: el primero, un interés serio y actual para desconocer el reconocimiento por quienes están facultados para impugnar, por el padre que hizo el reconocimiento; un ascendiente o un descendiente.

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



El segundo, se refiere al plazo para ejercer la acción de impugnación de 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la paternidad, *(en la forma que fuera Modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006)*.

De otro lado, para la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación N° SC12907 del 25 de agosto de 2017, resaltó en lo particular que:

“... (...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’. (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”

Y justamente, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*²

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Atendiendo lo dispuesto en el último pronunciamiento, se aprecia los siguientes elementos de pruebas:

DOCUMENTAL: la prueba del estado civil.

- ✓ La parte demandante aportó, las copias de los registros civiles de nacimiento de las menores Emily Dahyam Bisvicus Velásquez, con NIUP 1.070.612.243 e indicativo serial 51874987, y Emily Salomé Bisvicus Velásquez, con NIUP 1.070.627.181 e indicativo serial 57722197 ambos inscritos en la registraduría de Girardot; los cuales exponen tres situaciones: **I)** el hecho jurídico de los nacimientos ocurridos el 8 de enero de 2012 y el 29 de julio de 2017, en la ciudad de Girardot, lo cual permite deducir la edad de las niñas, correspondiendo a 12 y 7 años respectivamente. **II)** la legitimación por activa y pasiva en este proceso, dada la progenitura de las partes. Y **III)** la atribución de la paternidad al señor Edwin Santiago Bisvicus García identificado con la C.C. 1.108.455.060.
- ✓ La prueba pericial, con ocasión de la prueba científica de ADN, practicada extraprocesalmente entre el grupo conformado por Edwin Santiago Bisvicus García, y las niñas Emily Salomé y Emily Dahyam Bisvicus García, el día 7 de septiembre de 2022 en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS; cuyo estudio de

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



paternidad se basó, en el procesamiento y confrontación de 22 marcadores/sistemas genéticos, desarrollado a partir de la extracción del ADN en las muestras biológicas de sangre de cada uno, así como la amplificación de los sistemas y la genotipificación de ese ADN, de donde deviene la ausencia suficiente de los alelos obligatorios AOP que debe poseer el verdadero padre.

En el informe, se aprecia una tabla de compatibilidad genética y en ella, llama la atención, la exclusión de varios marcadores, es decir que no se identifican sanguíneamente en todos los sistemas utilizados, indicador suficiente para descartar la paternidad. **Concluyendo: La paternidad del Sr. Edwin Santiago Bisvicus García con relación a Emily Dahyam Bisvicus Velásquez (folio 1 archivo 12 Prueba de ADN), [y] Emily Salomé Bisvicus Velásquez (folio 3 archivo ibidem) es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.**

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal de las partes, quienes, al tener conocimiento de este último dictamen, con el traslado efectuado a través de la providencia de once (11) de agosto de 2023, no intimaron en una aclaración, complementación o la práctica de un otro dictamen a su costa, en la forma como lo permite el Art. 386-2, inc. 2º del CGP.

Sea oportuno resaltar la legalidad y firmeza de la prueba de ADN abordada en el proceso, en tanto fue practicada por Laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyos resultados originales fueron debidamente aportados al proceso.

VII. CONCLUSIÓN

A partir de los resultados de ADN, se resuelve el interrogante planteado en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética permite colegir:

- I) Que el señor Edwin Santiago Bisvicus García no es el padre biológico de Emily Dahyam Bisvicus Velásquez ni de Emily Salomé Bisvicus Velásquez, hecho absolutamente comprobado y apto para restar la validez del acto del reconocimiento paterno y en ese orden proceder a la impugnación judicial del vínculo filial de padre e hijas.

Fluye de lo concluido y de la exclusión de la paternidad de los contradictores, que la pretensión de la impugnación será acogida plenamente, declarándose **EXCLUIDA** la paternidad que ostenta Edwin Santiago Bisvicus García frente a las niñas Emily Dahyam y Emily Salomé. Consecuente con ello, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de ellas, con respecto al apellido del demandado, para llevar los de la progenitora, por lo que en adelante se llamarán EMILY DAHYAM Y EMILY SALOMÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ. En ese sentido, se ordenará oficiar a la Registraduría de Flandes, para la corrección y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970.



Ante ese postulado, será conveniente emplazar a la progenitora de las menores, para que adelante los trámites tendientes a la consecución del apellido del verdadero padre biológico, en aras de establecer así su linaje paternal, y proteger sus derechos fundamentales a tener una identidad y su verdadera familia, procedimientos a los que puede acudir directamente como representante legal de las niñas por medio de profesional del derecho o haciendo uso del amparo del Estado por medio de la Defensoría de Familia competente.

De la misma manera, en los términos del artículo 365 num 1 del C.G.P., se condenará en costas al demandado.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que el señor EDWIN SANTIAGO BISVICUS GARCÍA, identificado con la C.C. 1.108.455.060, no es el padre extramatrimonial de EMILY DAHYAM BISVICUS VELÁSQUEZ, nacida el 08 de enero de 2012, ni de EMILY SALOMÉ BISVICUS VELÁSQUEZ, nacida el 29 de julio de 2017, hijas de DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, por haberse demostrado científicamente que no es, en realidad, su padre biológico.

SEGUNDO. – Como consecuencia, EMILY DAHYAM Y EMILY SALOMÉ, nacidas en Girardot, el ocho (08) de enero de 2012 y veintinueve (29) de julio de 2017, quedarán registradas únicamente como hijas de **DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**; por lo que en adelante sus nombres serán: **EMILY DAHYAM VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y EMILY SALOMÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO. – ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de las menores demandadas, cuyos registros reposan bajo el Indicativo Serial N° 51874987 y NUIP 1.070.612.243 como el indicativo serial N° 57722197 y NUIP 1.070.627.181 de la Registraduría Municipal de Girardot. **OFICIAR** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO. – EMPLAZAR a DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, progenitora de EMILY DAHYAM Y EMILY SALOMÉ, para que, en aras de garantizar los derechos fundamentales a tener un nombre, saber quién es su padre biológico y el de pertenecer a una familia, adelante las diligencias pertinentes de investigación de la paternidad, bien directamente a través de abogado o por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF.



QUINTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

SEXTO. – EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO. – En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVAR** el expediente y **DEJAR** las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **024** del 29 de abril de 2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario